

La posibilidad de convertir una quiebra por extensión en concurso preventivo a la luz de un nuevo fallo de Cámara

Clara Speroni

Nociones Introductorias [\[arriba\]](#)

La comprensión del instituto de la extensión de quiebra dentro del sistema concursal argentino resulta de vital importancia debido al enorme dinamismo en el que se desarrollan las actividades comerciales y empresariales en la actualidad. En este marco, nos encontramos con complejos entramados societarios y diversas vinculaciones empresariales mediante los cuales, los comerciantes buscan prestar bienes y servicios a los consumidores de la manera más eficiente posible.

No obstante, ese dinamismo en las vinculaciones comerciales no debe, en ningún caso, llevar a una aplicación laxa de institutos como la extensión de quiebra, que resultan sumamente severos para los actores económicos, y cuya interpretación debe realizarse de una manera prudente y restrictiva. En ese sentido, la determinación concreta de la naturaleza y finalidad de este instituto concursal nos otorga pautas fundamentales a los fines de delimitar algunos aspectos de su aplicación, como, por ejemplo, la posibilidad de admitir la conversión de una quiebra por extensión en un concurso preventivo.

A tales fines, nos parece interesante destacar la interpretación que ha realizado la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en un reciente fallo donde se planteó esta cuestión.

El Fallo [\[arriba\]](#)

El 21 de mayo de 2021, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial falló en la causa caratulada “Basile, Antonio s/ quiebra”[1] (en adelante, el “Fallo”). Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento se suscitaron a partir de que el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 12 declarara la quiebra por extensión del Sr. Antonio Basile, en razón de haberse configurado una causal de confusión patrimonial inescindible respecto de una fallida principal, de conformidad con el Artículo 161, inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras Nro. 24.522 (la “LCQ”).

Ante este pronunciamiento, el Sr. Antonio Basile solicitó la conversión de su quiebra en un concurso preventivo con arreglo al Artículo 90 de la LCQ, el cual fue desestimado por el juez de primera instancia. Frente a esta decisión, la fallida interpuso un recurso de apelación ante la Cámara.

Tras haber analizado la cuestión, la Cámara resolvió confirmar el decisorio recurrido, fundando su decisión en dos argumentos principales. En primer lugar, la Cámara manifiesta que el Sr. Antonio Basile se encontraba excluido de la posibilidad de solicitar la conversión de su quiebra en concurso preventivo por entender que, al no encontrarse el supuesto de extensión de quiebra dentro de los presupuestos de admisión del Artículo 90 de la LCQ, corresponde interpretar que, a contrario sensu, dicho supuesto está vedado de acceder a la posibilidad de convertir su quiebra en un concurso preventivo. En segundo lugar, la Cámara alega que, en caso de admitirse la conversión de la quiebra del Sr. Basile en un concurso preventivo, se estaría

admitiendo la evasión de una sanción prevista expresamente por la LCQ, tal es la extensión de quiebra.[2]

Los Presupuestos de Aplicación de la Conversión de Quiebra en Concurso Preventivo [\[arriba\]](#)

Con respecto al primer argumento esbozado por la Cámara para rechazar el pedido de la fallida, corresponde analizar los presupuestos de aplicación de la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

El Artículo 90 de la LCQ establece que los deudores legitimados para solicitar la conversión de sus quiebras son aquellos que se encuentren en condiciones de solicitar su concurso preventivo, es decir, los sujetos concursables comprendidos en el Artículo 2 de la LCQ. A su vez, el Artículo 90 incluye dos aclaraciones con respecto a la legitimación para solicitar la aplicación de este instituto. La primera, bajo el subtítulo de “deudores comprendidos” incluye a los socios cuya quiebra haya sido decretada conforme al Artículo 160 de la LCQ (quiebra refleja o automática). Por su parte, la segunda aclaración, bajo el subtítulo de “deudor excluido”, elimina la posibilidad de solicitar la conversión de su quiebra en un concurso preventivo al deudor cuya quiebra hubiese sido decretada (i) por incumplimiento de un acuerdo preventivo, (ii) estando en trámite un concurso preventivo anterior, o (iii) que se encontrare en el período de inhibición.

Asimismo, según explica Rouillon, “a la conversión pueden aspirar los fallidos, siempre y cuando cumplan con todos los recaudos formales del Artículo 11 de la LCQ”. [3] En ese sentido, podría interpretarse en principio que, siendo el Sr. Basile un sujeto concursable y no estando expresamente excluida su situación del Artículo 90 de la LCQ, bastaría con que cumpla con los requisitos formales del Artículo 11 de la ley para convertir su quiebra en un concurso preventivo. No obstante, esta interpretación dejaría de lado la particular situación en la que fuera decretada su quiebra, es decir, por existir una confusión patrimonial inescindible con la fallida principal.

La Cámara, con buen tino, establece que los deudores cuya quiebra haya sido declarada por extensión en virtud de haberse configurado cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo 161 de la LCQ se encuentran excluidos de la posibilidad de solicitar la conversión de su quiebra en un concurso preventivo. Ello así, en virtud de que si la LCQ admite expresamente que los deudores declarados en quiebra por extensión de conformidad con el Artículo 160 puedan acceder a la conversión de su quiebra en un concurso preventivo, está rechazando, a contrario sensu, la aplicación del instituto de la conversión para cualquier otra causal de extensión de quiebra.[4] Por esa razón, la Cámara considera que por la particular situación en la que fue declarada la quiebra del Sr. Basile, este no cuenta con la posibilidad de solicitar la conversión.

Esta interpretación de la Cámara nos parece acertada en tanto no se circunscribe a la literalidad del texto legal, sino que busca realizar una interpretación finalista del instituto, el cual tiene en consideración los valores que inspiran la regulación de la extensión de quiebra, conforme analizaremos en el apartado siguiente.

Aunque de una primera lectura podría interpretarse que la decisión de la Cámara se contrapone con los argumentos que esta misma utilizó en el plenario “Pujol” para admitir la legitimación del fallido voluntario a solicitar la conversión de su quiebra,

alegando que “las excepciones deben interpretarse restrictivamente y no pueden extenderse a casos análogos”, [5] no creemos que estos argumentos sean aplicables en este caso. Si bien creemos que la regulación sobre la legitimación de los deudores que pueden acceder al instituto de la conversión regulada en el Artículo 90 resulta un tanto imprecisa y que probablemente hubiera sido más acertado que el legislador excluyera de manera expresa a las causales de extensión de quiebra del Artículo 161 la LCQ, incluyéndolos en el subtítulo de “deudores excluidos”, una interpretación razonable de la norma nos lleva a pensar que su mera omisión en el texto legal no puede utilizarse como un instrumento para burlar la finalidad que esta persigue, es decir, la aplicación de una sanción a aquellos sujetos que hayan contribuido a causar la insolvencia del deudor principal.

Asimismo, la conclusión de la Cámara se ve reforzada aún más si consideramos que en los casos de extensión de quiebra dispuestos en el Artículo 161 de la LCQ, dicha extensión puede declararse incluso encontrándose el deudor tramitando su concurso preventivo. Por lo tanto, resulta a todas luces coherente que los fallidos por extensión del Artículo 161 no se encuentren legitimados para solicitar la conversión de sus quiebras en un nuevo concurso preventivo. [6]

La Finalidad del Instituto de Extensión de Quiebra [\[arriba\]](#)

El instituto de la extensión de quiebra regulado en los Artículos 160 y ss. de la LCQ, tiene por finalidad proteger a los acreedores de una quiebra preexistente o quiebra “principal”, mediante el incremento del activo liquidable, a los fines de que estos tengan mayores posibilidades de cobrar sus créditos, insatisfechos por la insolvencia del deudor principal. [7]

La declaración de la extensión de quiebra depende de presupuestos radicalmente distintos de aquellos que la ley requiere para la declaración de una quiebra tradicional. Particularmente, en el caso de la extensión de la quiebra, no resulta necesario que el sujeto a quien se le extiende la quiebra se encuentre en estado de cesación de pagos [8], sino que por el contrario se pretende extender la quiebra a un sujeto que, aunque sea solvente, ha comprometido su responsabilidad en los negocios de la fallida principal, como sucede en la quiebra refleja regulada en el Artículo 160 de la LCQ, o bien ha contribuido de alguna manera a causar la insolvencia de la fallida principal, como sucede en los supuestos de quiebra-sanción regulados en el Artículo 161 de la LCQ.

En el Fallo bajo análisis, nos encontramos ante un supuesto de quiebra-sanción por confusión patrimonial inescindible (Artículo 161, inciso 3 LCQ). Según explica Rivera, la extensión de la quiebra por esta causal no requiere que haya control, ni desvío del interés social, sino que basta con que exista una confusión patrimonial inescindible entre los activos y pasivos de la fallida principal y el fallido por extensión, que impida hacer efectiva la idea de patrimonio como prenda común de los acreedores. [9]

En ese sentido, la Cámara utiliza como segundo argumento para rechazar el pedido de conversión del Sr. Basile, la naturaleza y finalidad de la quiebra en cuestión. Así, la Cámara alega que

la extensión de quiebra es una sanción destinada a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro (el sujeto quebrado a partir del cual se produce la extensión); tanto que el quebrado por extensión puede no estar en cesación de pagos (...) y por lo

demás sería contradictorio que el demandado por extensión pudiera impedir el efecto de la extensión solicitando su concurso preventivo y además afectaría la finalidad legal de que el patrimonio extendido responde, aunque más no sea subsidiariamente por las deudas de los otros sujetos concernidos por la misma quiebra[10].

Una vez más, consideramos que la decisión de la Cámara resulta precisa y adecuada ya que busca evitar la tergiversación del texto legal para fines contrarios a la ley. Si consideramos que la extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible tiene una finalidad eminentemente sancionatoria para aquellos sujetos que han llevado una administración promiscua afectando, de esta manera, el interés de los acreedores de la fallida principal, resulta sumamente lógico que no se le permita al fallido por extensión evadir esa sanción mediante la utilización de otro instituto concursal que fue pensado para otro tipo de situaciones. Asimismo, creemos que esta interpretación jurisprudencial resulta sumamente valiosa como precedente ya que tiende a un análisis finalista del texto legal y a evitar maniobras abusivas y atropellos dentro del proceso concursal.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] CNCom. Sala F “Basile, Antonio s/quiebra” 21/05/2021. Publicado en La Ley AR/JUR/43358/2021

[2] Cfr. CNCom. Sala F “Basile, Antonio s/quiebra” 21/05/2021. Publicado en La Ley AR/JUR/43358/2021

[3] Rouillon, Adolfo A. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Editorial Astrea, 17ª edición, 2016. Página 202.

[4] CNCom. Sala F “Basile, Antonio s/quiebra” 21/05/2021. Publicado en La Ley AR/JUR/43358/2021

[5] CNCom en pleno ED, 198-38; LA LEY, 2002-D, 19.

[6] Cfr. Rouillon, Adolfo A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Astrea, 11ª ed., 2002, p. 147, Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., “Ley de Concursos y Quiebras comentada”, Lexis Nexis-Depalma, 2003, t. II, página 55.

[7] Cfr. Rouillon, Adolfo A. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Editorial Astrea, 17ª edición, 2016. Página 288.

[8] Cfr. Rouillon, Adolfo A. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Editorial Astrea, 17ª edición, 2016. Página 289.

[9] Cfr. Rivera, Julio C. “Instituciones de Derecho Concursal” Rubinzal - Culzoni Editores, Edición 2004, Tomo II, Página 308.

[10] CNCom. Sala F “Basile, Antonio s/quiebra” 21/05/2021. Publicado en La Ley AR/JUR/43358/2021.